



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1027 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre beneficios de negociación colectiva y otros

Referencia : Oficio N° 210-2017-SUIT SUNAFIL

Fecha : Lima, 04 JUL. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante documento de la referencia el Secretario General del Sindicato Único de Inspectores de Trabajo de la SUNAFIL – SUIT SUNAFIL consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Corresponde el pago de manera proporcional del bono por función inspectiva pese a que el laudo arbitral que lo otorga no indica ningún tipo de descuento o que este supeditado a la asistencia? ¿Basta laboral un periodo para percibir el pago completo por el bono por función jurisdiccional?
- ¿El pago debe calcularse de noviembre a diciembre como lo realiza SUNAFIL o debe retrotraerse a la fecha de presentación del pliego de reclamos?
- El personal inspectivo que ocupa temporalmente cargo de personal de dirección o de confianza pero que sigue realizando funciones inspectivas ¿se encuentra excluido de ser beneficiario del pago del bono por función inspectiva?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre el carácter vinculante del laudo arbitral y su contenido**

2.3 El laudo arbitral, según lo señalado en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria a lo establecido en la normativa del servicio civil, comparte la misma naturaleza y surte idénticos efectos que el convenio colectivo, al cual la Constitución dota de carácter vinculante en el ámbito de lo pactado.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.4 Considerando su carácter vinculante, corresponderá a las partes involucradas acatar lo establecido en el laudo, en los términos en que este ha sido plasmado y considerando, de ser el caso, la aclaración efectuada por el Tribunal Arbitral como parte integrante de éste<sup>1</sup>.
- 2.5 En relación con el contenido del laudo arbitral, debe tenerse en cuenta, asimismo, que las entidades públicas al momento de negociar frente a las organizaciones sindicales se encuentran sometidas a las restricciones que establece la normativa sobre presupuesto público<sup>2</sup>, en función de lo cual, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas, como son las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

#### Sobre las consultas formuladas

- 2.6 Se consulta si procede el pago proporcional de un beneficio convencional otorgado por laudo, el cual no indica ningún tipo de descuento o que su otorgamiento este supeditado a la asistencia; asimismo, se consulta cual sería el periodo de cálculo del mismo.
- 2.7 En principio, es pertinente señalar que en el presente informe no será posible hacer alusión a asuntos concretos o específicos, ni establecer conclusiones vinculadas a una situación particular.
- 2.8 Asimismo, debemos indicar que SERVIR aun siendo ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido, alcance y/o ejecución de un laudo arbitral. Cualquier pedido de aclaración u opinión debe ser formulado ante el Tribunal Arbitral y/o el órgano jurisdiccional competente (de corresponder), empleando los mecanismos legales establecidos para dicho efecto.
- 2.9 Finalmente, en relación a los servidores de carrera sindicalizados que pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza, nos remitimos a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 669-2017-SERVIR/GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, concluyéndose lo siguiente:



*“3.1 Por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección (funcionarios y empleados de confianza; y, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación, por lo que no les resultarían aplicables los beneficios derivados de los convenios colectivos.*

*3.2 Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura; caso contrario, el referido*

<sup>1</sup> Corresponde precisar lo ordenado en un laudo arbitral al Tribunal Arbitral, a través de los mecanismos previstos al efecto. Puede verse el Informe Técnico N° 304-2018-SERVIR/GPGSC, disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

<sup>2</sup> En relación con dicha materia, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento con ocasión del Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento disciplinario.”*

### III. Conclusiones

- 3.1 Corresponde a los sujetos negociales acatar lo establecido en el laudo arbitral, debiendo tener en cuenta que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa, con la finalidad de evitar su nulidad al vulnerar normas de imperativo cumplimiento, como son las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público.
- 3.2 SERVIR aun siendo ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido, alcance y/o ejecución de un laudo arbitral. Cualquier pedido de aclaración u opinión debe ser formulado ante el Tribunal Arbitral y/o el órgano jurisdiccional competente (de corresponder), empleando los mecanismos legales establecidos para dicho efecto.
- 3.3 Los servidores de carrera que percibiendo beneficios económicos vía convenios colectivos pasan a ocupar un cargo de dirección o de confianza mediante algunas de las modalidades de desplazamiento, deberán suspender la percepción de los referidos beneficios mientras dure la designación o encargatura; caso contrario, el referido servidor designado incurre en responsabilidad y es pasible de ser sancionado, previo procedimiento disciplinario.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

